



RECOMENDACIÓN 27/2002

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS-----

Visto el estado que guarda el expediente CEDH/650(13)/OAX/2001, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana MARCELINA SORIANO SANTANA, por probable violación a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, fundada en los siguientes:-----

I. HECHOS.

1. La agraviada compareció a esta Comisión el día dieciséis de agosto de dos mil uno, y en síntesis expuso que con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, perdió la vida su esposo PABLO JARQUÍN GUZMÁN, en un accidente por tránsito de vehículo, siendo responsable el señor ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, conductor del vehículo, quien trabajaba al servicio de la empresa "Materiales Rabán S.A. de C.V." de la ciudad de Oaxaca; que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Oaxaca, dictó sentencia en la que absolvió al procesado al pago de la reparación del daño y no se le condenó a la empresa "Materiales Rabán S.A. de C.V.", responsable solidaria, en el pago de dicha reparación del daño; pero se ordenó requerir a la empresa afianzadora para hacer efectivas las pólizas que exhibió al Juzgado y obtener con mayor rapidez el pago de la citada reparación del daño; tal sentencia le fue notificada al Agente del Ministerio Público con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y éste no interpuso el recurso de apelación, el cual era procedente; que a principios del año dos mil uno, el Juez abrió el incidente de reparación del daño a petición del Agente del Ministerio Público, por lo que solicitó copia de dicho incidente y hasta la fecha de su comparecencia no se le había concedido; así también no había hecho efectivo el pago de la reparación del daño, el cual debería estar en primer orden antes de otras sanciones.



COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
No. 219, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
comision@net.mx
Investador Adjunto,
SE LUIS ORTIZ
SUMANO.



2. Con fecha dieciséis de agosto del dos mil uno, se inició el expediente CEDH/650/(13)/OAX/2001, y se solicitó el informe de las autoridades señaladas como responsables, y;

II. EVIDENCIAS.

1. Acta circunstanciada de la comparecencia de la señora MARCELINA SORIANO SANTANA, en la que se hacen constar los hechos violatorios de sus derechos humanos.

2. Oficio PTSJ /SGA/1981/2001 de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, con el cual el Licenciado HUGO VILLEGAS AQUINO, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a este Organismo el oficio de número 1903 del veintisiete de agosto del mismo año, con el que la Licenciada YOLANDA TORRES CASTILLO, Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, rindió a este Organismo su informe justificado, mismo que fue deducido del expediente número 156/98, en el que manifestó que efectivamente, en ese Juzgado se encuentra radicada dicha causa penal, instruida en contra de ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO por tránsito de vehículo de motor, cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de PABLO JARQUÍN GUZMÁN; que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se dictó sentencia condenando a ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ a la pena de prisión por tres años, obteniendo el beneficio de la condena condicional por la cantidad de CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS, siendo absuelto del pago de la reparación del daño; que por auto de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se le tuvo exhibiendo al reo rematado ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, a satisfacción de dicho juzgado la cantidad que le fue fijada, para garantizar el beneficio de la condena condicional, ordenándose su amonestación al reo rematado; que por auto de fecha uno de marzo del año dos mil, se ordenó requerir al Grupo Financiero Institución de Fianzas denominada "INSURGENTES, S.A de C.V.", para que dentro del término de treinta días hiciera efectiva ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la cantidad de \$70,389.00 (SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS) por concepto de reparación del daño a favor de la



Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
212, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Comisión de los
Derechos Humanos
E. LUIS FORTIZ
SILVERIANO



beneficiaria MARCELINA SORIANO SANTANA, lo anterior por haber exhibido mediante pólizas la cantidad de \$106,650.00 (CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS) y mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil, la ciudadana MARÍA LUISA ABASCAL, Representante Legal de la afianzadora mencionada, manifestó el motivo por el cual su representada no podía cumplir con el requerimiento que se le había formulado, así se advierte que en auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil, la sentencia causó ejecutoria, ordenándose en dicho auto requerir al Representante Legal de "Materiales Rabán S.A. de C.V.", para que dentro del plazo de cinco días exhibiera ante ese Juzgado la cantidad de \$70,389.00 (SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS) por concepto de pago de reparación de daño a que fue condenada su representada; ante esa situación dicho representante promovió el Juicio de Amparo número 844/2000, en contra de actos de esa autoridad y mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del dos mil, al quejoso JESÚS RODRIGUEZ CASANOVAS, Representante Legal de dicha sociedad, fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y al causar ejecutoria dicha resolución por auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil, fue cumplida la ejecutoria en el sentido de dejar sin efecto la parte relativa a la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro de la causa penal de referencia, así también en la parte que se ordenó hacer efectiva la póliza de fianza exhibida por dicha empresa por concepto de pago de reparación de daño y con lo anterior se tuvo por cumplida la ejecutoria concedida; por otra parte, al no haberse podido lograr el cobro de la reparación del daño, proveniente del ilícito, el fiscal adscrito a ese Juzgado promovió el Incidente de Responsabilidad Exigible a Terceros, el cual mediante resolución de fecha veintidós de mayo del año dos mil uno, se declaró improcedente; resolución que fue recurrida por el fiscal adscrito, así como las actuaciones practicadas en el cuadernillo formado con motivo del incidente planteado, mismos que se encontraban radicados en el Toca Penal número 939/(1)/2001, de la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3. Oficio Q.R./6385, de fecha cuatro de septiembre del dos mil uno, signado por la Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
218, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(91) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

comunicacion@procuraduria.gob.mx
Estado de Oaxaca
JESUS ORTIZ
SANTANA



del Estado, Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ; al que anexó copias certificadas de los informes siguientes:

a) Informe del L.E ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de esa Procuraduría, en el que anexó:

aa) Copia certificada del escrito de renuncia de fecha dos de septiembre del año dos mil, y del oficio de aceptación de renuncia del cuatro del mismo mes y año del ciudadano RUBÉN ROBLES ZARATE, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público, dependiente de esa General de Justicia.

b) Oficio 182 del veintisiete de agosto del dos mil uno, con el cual la Licenciada FABIOLA ORTIZ ARTEGA, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Oaxaca, rindió su informe respectivo, del que se desprende que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dictó sentencia condenatoria a ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, absolviéndolo de la Reparación del Daño; que transcurrido el término para interponer el recurso correspondiente, se declaró ejecutoriada dicha sentencia, sin que el Agente del Ministerio Público Licenciado RUBÉN ROBLES ZARATE interpusiera el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, por lo que se ordenó hacer efectiva la póliza de fianza exhibida por la empresa Materiales "RABÁN S.A. DE C.V.", inconforme el apoderado de dicha empresa promovió el Juicio de Amparo número 844/2000, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, mismo que al resolverse le fue concedido a dicha empresa el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil, la Licenciada SOCORRO C. ARMENGOL RICARDEZ, Agente del Ministerio Público Adscrita, promovió ante el Juez de Miahuatlán, Oaxaca, el incidente de responsabilidad exigible a terceros, solicitando que se condenara a Materiales RABAN S. A. DE C.V. a la reparación del daño, incidente que fue declarado improcedente.



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
E LUIS ORTIZ
SUMANO.



c) Copia de la sentencia dictada en la causa penal 156/98 por el ciudadano licenciado PEDRO ROLANDO QUERO MÉNDEZ, Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

4. Con fecha veintidós de febrero del dos mil dos, la Licenciada NANCI OROZCO GÓMEZ, Secretaria Judicial Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, remitió a este Organismo oficio de número 333, al cual anexó:

a) Copia certificada del Incidente de Responsabilidad Exigible a Terceros de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil, que la Agente del Ministerio Público Adscrita Licenciada SOCORRO C. ARMENGOL RICARDEZ, promovió ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, solicitando se le condenara a la empresa denominada "RABAN, S.A. DE C.V." a la reparación del daño que le corresponde a la beneficiaria del occiso; con fecha veintidós de mayo del año dos mil, al resolverse el incidente, la Juez lo declaró improcedente y en el acto de notificación se interpuso del recurso de apelación en contra de dicha resolución, por lo que con fecha trece de julio del mismo se remitieron a los autos originales y el incidente promovido a la superioridad.

b) Copia de la resolución del Incidente de Responsabilidad Exigible a Terceros, emitida con fecha dieciocho de septiembre del dos mil uno, por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca 939(I)/2001, en el cual se confirma la resolución incidental citada anteriormente.

5. Con fecha once de marzo del dos mil dos, el Licenciado HUGO VILLEGAS AQUINO, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a este Organismo su oficio número PTSJ/SGA/0525/2002, en el que anexó:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
710, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

ELIUS ORTIZ
SUMANO.



a) Copia de la sentencia emitida en el Toca Penal número 159-(I)/999 por los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el inculcado ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ y su defensor en contra del Auto de Formal Prisión, que se le dictó por el delito de Homicidio Culposo por tránsito de vehículo de motor cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de PABLO JARQUÍN GUZMÁN, mismo que fue dictado con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca en el proceso número 156/98.

b) Copia de la sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente penal número 156/98, en la cual se condenó al infractor a sufrir la pena de tres años de prisión y se le absolvió del pago de la reparación del daño.

c) Copia de la sentencia del Juicio de Amparo número 844/2000, de fecha diecisiete de octubre del dos mil, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, promovido por JESÚS RODRIGUEZ CASANOVAS, Representante Legal de Materiales RABAN DE OAXACA, S.A. DE C.V., en contra de actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

d) Copia del auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dictado en el expediente penal número 156/98, en el que en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo de número 844/2000, la autoridad responsable dejó insubsistente la parte relativa a la sentencia dictada con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ordenaba hacer efectiva la póliza de fianza exhibida por la empresa Afianzadora Insurgentes S. A. de C.V., para cubrir la reparación del daño.

e) Oficio sin número, de fecha cuatro de marzo del año en curso, con el cual el Licenciado PEDRO ROLANDO QUERO MÉNDEZ, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, rindió el informe de los actos

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

luisortiz.net.mx
Director Adjunto.
LUIS ORTIZ
SUMANO.



que constituyen la queja y en síntesis señaló que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia condenatoria en contra de ÁLVARO TORRES MARTINEZ, como probable responsable de la comisión del ilícito de homicidio culposo por tránsito de vehículo de motor, perpetrado en la persona que en vida se llamó PABLO JARQUIN GUZMAN, imponiéndole la condena de tres años de prisión y concediéndole el beneficio de la condena condicional, absolviéndolo del pago de la reparación del daño, en virtud de haber razonado que encontrándose el reo en miseria extrema y siendo trabajador de una empresa de materiales de construcción y al estar asegurados dichos daños por parte de la Empresa MATERIALES RABAN DE OAXACA S.A. DE C.V., hasta por la cantidad de ciento seis mil pesos y como responsable solidario debería otorgarle una indemnización a los deudos de la víctima y que en dicho fallo se dijo que el sentenciado dependía económicamente de dicha empresa y que por sí solo y dada su pobreza, no había podido otorgar una fianza por la cantidad aludida para poder obtener su libertad caucional, ya que se encontraba privado de su libertad desde el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente un año a la fecha en que se dictó sentencia y como la obligada solidaria, la Empresa RABAN debía cubrir la indemnización en términos de los artículos 27 inciso b), 29 fracción I, al causar ejecutoria el fallo deberían hacerse las gestiones necesarias para que cumpliera a través de la empresa afianzadora e hiciera factible la indemnización correspondiente al monto que se debería de cubrir; por lo que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la víctima. Que se concedió el amparo al Representante de la Empresa Materiales RABAN, por lo que se dejó insubsistente la parte relativa de la sentencia que ordenaba el requerimiento de pago. Que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado promovió por cuerda separada incidente de responsabilidad exigible a terceros, resolviéndose al final improcedente dicho incidente. Que como se demuestra de actuaciones, no tuvo la intención de dejar en estado de indefensión a la ofendida, que agotados los extremos de la vía penal, los derechos de la víctima siguen vigentes en virtud que sus representantes tenían acción para exigir la reparación del daño en la vía civil, pero únicamente se atuvieron a la tutela oficiosa de la justicia penal, y que a la fecha subsisten los derechos de la quejosa para hacerlos valer en la vía civil.



Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Presidencia del Poder Judicial
del Poder Judicial
de Oaxaca
SILVANO



6. Oficio de número PTSJ/SGA/0824/2002, de fecha veinticinco de abril del dos mil dos, signado por el licenciado HUGO VILLEGAS AQUINO, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que acompañó:

a) Copias certificadas de las conclusiones de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, formuladas por el Licenciado RAÚL CERVANTES CARRASCO, Agente del Ministerio Público, dentro del proceso penal número 156/98, que se tramitaba en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en contra de ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, por el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículo de motor, cometido en perjuicio de PABLO JARQUÍN GUZMÁN, en el que en la fracción III del capítulo de conclusiones, solicita al Juez de la causa se condene al acusado al pago de la Reparación del daño por la cantidad de \$70,389.00 (SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS).

7. Actas circunstanciadas de fechas seis de agosto, dos de septiembre y cuatro de septiembre del año en curso, en la que se hizo constar que este Organismo buscó la posibilidad que se hiciera efectiva la reparación del daño a la quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El Licenciado PEDRO ROLANDO QUERO MÉNDEZ, Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al dictar la sentencia correspondiente, dentro de la causa penal 156/98 del índice de ese Juzgado, condenó a PABLO JARQUÍN GUZMÁN, a una pena de tres años de prisión, pero lo absolvió al pago de la reparación del daño, debido a que el sentenciado se encontraba en precaria situación económica y dependía totalmente del sueldo que le pagaba la empresa para la que laboraba; además porque se encontraba asegurado por parte de la Afianzadora Insurgentes, tercero solidario; por lo que ordenó que se realizaran las gestiones correspondientes para que se hiciera efectivo el pago de la reparación del daño a cargo de la Afianzadora Insurgentes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 111, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(91) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Presidencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca
Lic. LUIS ORTIZ
SILVANO.



La sentencia a que se ha hecho referencia no fue apelada por el Licenciado RUBÉN ROBLES ZARATE, entonces Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Mixto de Miahuatlán, Oaxaca, por lo que causó ejecutoria; por su parte, el Representante Legal de la empresa "Materiales RABAN, S.A de C.V." promovió amparo en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dictada en el expediente penal 156/98, de la notificación y del requerimiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil, que se formuló a la representante legal de Afianzadora Insurgentes, para que exhibiera la cantidad fijada como reparación del daño; amparo que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado y en el que el Juez Federal resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto que el Juez de Primera Instancia dejara insubsistente la parte relativa de la sentencia materia del Amparo, en virtud que no se concedió al amparista la garantía de audiencia y porque no se le exigió la reparación del daño a través de la vía incidental prevista en el artículo 33 del Código Penal, en relación con los diversos 343 y 347 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Oaxaca. Cabe señalar que el Agente del Ministerio Público que sustituyó a RUBÉN ROBLES ZARATE, promovió incidente de Responsabilidad Exigible a Terceros, sin embargo el Juez Mixto de Primera instancia lo declaró improcedente en virtud que fue promovido después que se dictó la sentencia que puso fin al proceso, resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada.

Actualmente no se ha hecho el pago de la reparación del daño a la quejosa, en virtud que no se condenó a ello.

IV. OBSERVACIONES.

De las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, las cuales son valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción necesaria para concluir que se violaron los derechos humanos de la quejosa MARCELINA SORIANO SANTANA, en razón de las siguientes observaciones:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
120, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
Oaxaca
Lic. LUIS ORTIZ
SEMANO



PRIMERA: Esta Comisión es competente para investigar y resolver sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por Servidores Públicos de carácter estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracción I, III y IV, 15, fracción VIII, 44, 46 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 de su Reglamento Interno; ya que se trata de una violación a los derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDA: La quejosa reclamó en síntesis que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dictó sentencia dentro del proceso penal 156/98, que se instruyó con motivo del homicidio de su esposo que en vida respondió al nombre de PABLO JARQUÍN GUZMÁN, por accidente de tránsito; en dicha sentencia el Juez absolvió del pago de la reparación del daño al sentenciado y no condenó a la empresa "Materiales RABAN, S.A. de C.V." como responsable solidario, pero ordenó requerir a la empresa afianzadora para hacer efectivas las pólizas que exhibió al Juzgado; por lo tanto, no ha sido posible hacer efectivo el pago de la reparación del daño.

El Juez señalado como responsable señaló que no condenó al pago de la reparación del daño al sentenciado por su pobreza extrema y que al ser un trabajador de la empresa RABAN, quien aseguró dichos daños hasta por la cantidad de ciento seis mil pesos y como responsable solidario debería otorgarle una indemnización a los deudos de la víctima y que en dicho fallo se dijo que como el sentenciado dependía económicamente de dicha empresa, esta debía cubrir la indemnización en términos de los artículos 27 inciso b), 29 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al causar ejecutoria el fallo deberían hacerse las gestiones necesarias para que cumpliera a través de la empresa afianzadora e hiciera factible la indemnización correspondiente al monto que se debería de cubrir; que agotados los extremos de la vía penal, los derechos de la víctima siguen vigentes en virtud que sus representantes tienen acción para exigir la

Presidencia
 Calle de los
 Derechos Humanos
 Edif. Col. America
 C.P. 68050
 Oaxaca, Oax.
 (52) 513 51 85
 513 51 91
 513 51 97
 Adjunto:
 H. LUIS ORTIZ
 SUMANO.

reparación del daño en la vía civil, pero únicamente se atuvieron a la tutela oficiosa de la justicia penal, y que a la fecha subsisten los derechos de la quejosa para hacerlos valer en la vía civil.

El artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la creación de Organismo protectores de los Derechos Humanos, y en su párrafo tercero señala que no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales, entre otros. La Constitución Local de nuestro Estado establece en el segundo párrafo de su artículo 114 que la Comisión conocerá de quejas en contra de actos y omisiones administrativas. La ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala en su artículo 7º "La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: ...II Resoluciones de carácter jurisdiccional". El artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7º fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I Las sentencias definitivas que concluyan la instancia..."

En vista de lo anterior, este Organismo advierte que no tiene competencia para conocer de los hechos reclamados en contra del Juez que emitió la sentencia materia de la presente queja, en vista que la misma es un acto jurisdiccional, debido a que esta Comisión no puede entrar al estudio de la misma para determinar si se encuentra apegada a derecho, ya que eso es facultad exclusiva del Órgano jurisdiccional Estatal y Federal, ante quienes se debió haber interpuesto los recursos que nuestro sistema jurídico establece; como lo es, por ejemplo, el recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por el Representante Social; sin embargo, por no haberse interpuesto dicho recurso, este Organismo solicitará al Procurador General de Justicia del Estado, que inicie Averiguación Previa y exija el pago de la reparación del daño, en contra de quien fuera Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Oaxaca, en la época que ocurrieron los hechos reclamados.

Es preciso señalar que este Organismo no cuenta con facultades para revocar, confirmar o modificar la resolución emitida en el Juicio Penal 156/98, pues esta facultad es exclusiva del Tribunal de Segunda Instancia; no obstante lo anterior y con ánimo que



12

quedara satisfecho el reclamo de la quejosa, se solicitó al Licenciado PEDRO ROLANDO QUERO MÉNDEZ que conciliara con la referida agraviada, a quien se le propuso el pago de la cantidad de veinticinco mil pesos, sin embargo ésta no aceptó en vista que reclama el monto total a que se condenó en sentencia.

TERCERA: Por lo que se refiere al hecho reclamado al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Oaxaca, este Organismo considera que existió violación a los derechos humanos de la agraviada MARCELINA SORIANA SANTANA, en vista que el Agente del Ministerio Público, Licenciado RUBÉN ROBLES ZARATE, no interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Oaxaca, en la que absolvió de la reparación del daño al condenado ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, y ordenó que una vez que causara ejecutoria la sentencia, se requiriera a la empresa "Materiales RABAN, S.A." el pago de la reparación del daño.

En efecto, el artículo 518 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la Ley, si se violaron los preceptos reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; debiendo ser el resultado de aquel examen, que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, o en su caso, ordene la reposición del procedimiento". En el caso que nos ocupa de haberse interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada hubiese advertido que la sentencia que absolvió de la reparación del daño al condenado ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, fue dictada muy probablemente aplicando inexactamente la ley, por lo que la parte conducente de la sentencia relativa a la reparación del daño como pena pública, pudo haber sido revocada o modificada a fin de no violar los derechos humanos de la agraviada; sin embargo, el referido Agente del Ministerio Público omitió interponer el Recurso de Apelación dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, como lo establece el artículo 524 del Código antes citado.

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
100, Col. América
CP. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.gob.mx
Asesor Jurídico
DE LUIS ORTIZ
SILVERIO



Es preciso señalar que una vez que se le notificó la sentencia al Agente del Ministerio Público, éste debió advertir que la reparación del daño que exigió en sus conclusiones, no fue otorgada en sus términos en la sentencia condenatoria, que además el Juez dejó de observar lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal del Estado, el cual establece que el autor del delito está obligado a reparar los daños que haya causado como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo que cometió, que además la condena que hizo el Juez al patrón del acusado era contraria a derecho porque no se estaba en presencia de un incidente de responsabilidad exigible a terceros y que finalmente la empresa MATERIALES RABAN, S.A. DE C.V. propietaria de la unidad de motor con la que el acusado cometió el delito no podía ser solidaria responsable de una deuda inexistente, en virtud que el Juez absolvió por este concepto al sentenciado; por todo lo anterior y como se ha precisado con anterioridad, el agente del Ministerio Público debió interponer en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la parte conducente de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pues la misma es violatoria de los derechos humanos de la agraviada.

El Código Penal del Estado en su capítulo II que se refiere al Abuso de Autoridad y otros delitos oficiales, establece en el artículo 208: "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, Agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ... XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquier autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; [...] o cuando no interponga los recursos que procedan". En el caso que nos ocupa el Representante Social tenía la obligación de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio penal 156/998, debido a que esta no se emitió en los términos que el Representante Social había pedido en sus conclusiones; esto es, que de acuerdo al artículo 520 del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene derecho de apelar para efecto que la resolución recurrida sea examinada y del resultado de dicho examen se confirme, revoque o modifique dicha resolución; por lo que, en el caso que nos ocupa el Representante Social al no ejercer ese derecho ocasionó un perjuicio a la agraviada, por que consintió

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
100 Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

Atte. Jefe de la Unidad de
Asesoría Jurídica
SEBASTIÁN ORTIZ
SUMANO.



tácitamente el sentido de la sentencia que absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño.

Lo anterior se demuestra con la copia certificada de las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Control de Procesos Licenciado RAÚL CERVANTES CARRASCO, las cuales fueron presentadas ante el Juez del conocimiento, en las que acusó formalmente a ÁLVARO TORRES MARTÍNEZ, como responsable del delito de homicidio culposo en agravio de PABLO JARQUÍN GUZMÁN, solicitando en la conclusión III que se le condenara al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$70 389.00 (SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS) cantidad, que debería pagarse a la esposa de la víctima, ciudadana MARCELINA SORIANO SANTANA.

Es preciso señalar que el ciudadano RUBÉN ROBLES ZÁRATE, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público, y responsable de la violación a los derechos humanos de la agraviada, dejó de ser servidor público desde el día cuatro de septiembre de dos mil, casi un año antes de la presentación de la queja; no obstante lo anterior, por su negligencia al no interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia a que se ha hecho referencia en esta recomendación, ocasionó un daño económico que excede de diez veces el salario mínimo general en perjuicio de la agraviada MARCELINA SORIANO SANTANA; por lo que la agraviada tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo, a efecto que se le finque la responsabilidad administrativa que le resulte al referido Exagente del Ministerio Público. Sin embargo y toda vez que su conducta muy probablemente también puede constituir delito, es procedente recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado que inicie en contra de dicho exservidor público la Averiguación Previa correspondiente.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de derechos humanos, respetuosamente se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente:

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
C. Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(5) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

comisionestatal.net.mx
atache adjunto.
DE LUIS ORTIZ
SUMANO.



V. RECOMENDACIÓN.

ÚNICA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que inicie y concluya Averiguación Previa en contra del ciudadano RUBÉN ROBLES ZARATE, por el Abuso de Autoridad y otros delitos oficiales, en los que muy probablemente incurrió, en ejercicio de su función como Ministerio Público, a efecto que su conducta no quede impune y repare el daño causado a la quejosa MARCELINA SORIANO SANTANA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS VISITA

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
20, Col. Américas
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

comision@oaxaca.gob.mx
Visitador Adjuvto.
JOSE LUIS ORTIZ
SANTANA



de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente recomendación a la quejosa y a la autoridad responsable; en la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado. Por último, remítase copia certificada al Area de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quien actúa con el ciudadano Licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ, Visitador General del mismo Organismo. -----

(Handwritten signatures of Sergio Segreste Rios and Miguel Angel Lopez Hernandez)

C E R T I F I C A C I Ó N: El suscrito licenciado JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la fe pública que me confieren los artículos 16 de la Ley que rige a este Organismo y 86 de su Reglamento Interno, certifica que las presentes copias fotostáticas, son una fiel y exacta reproducción de su original que tengo a la vista que certifico previo su cotejo y compulsas en dieciséis fojas útiles, y que obran en el expediente CEDH/650/(13)/OAX/2001, que se tramita en esta Oficina Central de este Organismo Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, a veintiocho de octubre de dos mil dos.- Doy Fe.-----

EL VISITADOR ADJUNTO

(Handwritten signature of José Luis Ortiz Sumano)

LIC. JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VISITADURIA GENERAL

OAX
COMISIÓN
DERECHOS
VISITADURIA

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedh.net.mx
Visitador Adjunto
JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO